



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 7 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de Ó.P.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Colisión contra un bloque de hormigón, destinado en su día a alojar señal vertical que estaba sin señalizar (EXP. 534/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Con fecha 21 de noviembre de 2008, mediante comunicación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, recibida en este Órgano Consultivo el día 9 de diciembre, se interesa la emisión de Dictamen sobre la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de M.J.S.P., actuando en nombre y representación de O.P.M., en reclamación de resarcimiento por daños materiales cuya producción imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Sobre este asunto se emitió el Dictamen núm. 204/2003, de fecha 4 de noviembre de 2003, que consideró la procedencia de retrotraer lo actuado para completar la instrucción del procedimiento.

Es preceptiva la consulta formulada al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, por recaer su objeto sobre una reclamación formulada en materia de responsabilidad

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

administrativa patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria como gestor del servicio público de conservación de carreteras.

El 19 de septiembre de 2001 tuvo entrada en el Área de Obras Públicas del Cabildo Insular de Gran Canaria el escrito de la parte reclamante mediante el que solicitó el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo, de su propiedad, cuantificando su importe en la cantidad de 99.739 pesetas (599,44 euros).

Se señala en el escrito de reclamación que en el momento en que el conductor procedía al aparcamiento del indicado vehículo, dando marcha atrás, éste impactó contra una base de cemento armado de gran dimensión, que había estado destinada a la sujeción de un poste de señal de ceda el paso, el cual fue cortado para dejar la señal anulada por su instalación sobre el pavimento vial, dejándose dicha base prominente carente de la necesaria señalización e incluso encontrándose por debajo del campo de visión del conductor.

El hecho lesivo que determinó la iniciación del procedimiento se produjo el 19 de diciembre de 2000, por lo que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año, computado desde la causación del daño, conforme está legalmente previsto al efecto en el art.142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada en el expediente.

## II

En relación con la tramitación del procedimiento, cabe señalar:

La Administración no se ha ajustado al plazo de seis meses legal y reglamentariamente previsto para la terminación del procedimiento [arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)].

Carece de justificación y merece reproche la demora producida de más de siete años, de los que cuatro años y seis meses corresponden al período que se ha tardado en acordarse la retroacción de las actuaciones practicadas para completar la instrucción, máxime cuando el órgano instructor se ha limitado a realizar un único

trámite, el de audiencia al interesado, sin haberse recabado tampoco ningún informe técnico complementario para aclarar el extremo sobre el que se había generado duda, requerido en el anterior Dictamen emitido por este Consejo.

Sin embargo, ello no impide que se pueda resolver expresamente, a tenor de los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

(...)<sup>1</sup>

### III

Se ha reelaborado la Propuesta de Resolución con fecha 16 de septiembre de 2008, en la que se propugna la desestimación de la reclamación por ausencia de nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público de carreteras. Se considera en la Propuesta de Resolución, entre otros motivos y con apoyo en el informe técnico del Servicio, que la base causante del accidente se encontraba situada en un aparcamiento privado, que está ubicado fuera de la zona de dominio público de la vía y además separado de la carretera GC-500 por un muro de cerramiento.

Según el tenor de la reclamación, la base de cemento con la que colisionó el vehículo del reclamante se encontraba en el aparcamiento del Complejo La Canaria, en Patalavaca. Este hecho es corroborado por la testifical practicada a instancias del reclamante.

Conforme al informe del ingeniero técnico de obras públicas del Servicio, que no es contradicho ni desvirtuado por el reclamante, ese aparcamiento, que se halla separado de la vía pública por un muro de cerramiento, es de titularidad privada, por lo que no forma parte de la obra pública de la carretera ni, por ende, está integrado en el demanio viario.

El ámbito del funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras se ciñe exclusivamente a la zona de dominio público. Respecto a las zonas de servidumbre y afección, no tiene obligación de mantenimiento, sino la potestad de autorizar obras o usos (arts. 22, 26 y 27 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

Por consiguiente, la Administración no está obligada a mantener aquellas vías y espacios de titularidad privada por donde circulen vehículos; por consiguiente, no

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

está legitimada pasivamente frente a reclamaciones por daños que sufran los vehículos al circular por aquellos, ni esos daños pueden entenderse causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

Por ello, se considera conforme a Derecho la desestimación de la pretensión resarcitoria que formula la Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

Es procedente la desestimación de la reclamación que propugna la Propuesta de Resolución.